

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0009-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	01 de febrero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que cuando se objete por los clientes la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos a cuentas de terceros o instituciones, corresponderá a estas acreditar que la operación se realizó de acuerdo con los protocolos aplicables a las instituciones de crédito, de no ser así, la objeción de pago procederá y se le reintegrarán los recursos al cliente. Determinar que cuando la institución de crédito niegue la procedencia de la objeción, le informará al cliente que podrá acudir ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a presentar su queja y/o ante las autoridades jurisdiccionales a formular su demanda, en caso de omisión de la orientación será presuntiva de invalidez de la transacción objetada, salvo prueba en contrario.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p>Artículo 52. Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:</p> <p>I. al III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFO NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DE BANCA ELECTRÓNICA.</p> <p>Único. Se adicionan los párrafos noveno y décimo al artículo 52 y se recorren los subsecuentes, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 52. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Cuando se objete o controvierta por los clientes la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos a cuentas de terceros u otras instituciones, corresponderá a estas acreditar que la operación se realizó de acuerdo con los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De no ser así, la objeción de pago procederá y se le reintegrarán los recursos al cliente.</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cuando la institución de crédito niegue la procedencia de la objeción o controversia, le informará al cliente que podrá acudir ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a presentar su queja y/o ante las autoridades jurisdiccionales a formular su demanda. La omisión de orientación será presuntiva de la invalidez de la transacción objetada, salvo prueba en contrario.</p> <p>...</p> <p>...</p>

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Jacquelin Camacho Gómez.